

Recurso de Revisión: 00146/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00146/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] por la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Jiquipilco**, se procede a dictar la presente resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha doce de enero de dos mil quince, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Jiquipilco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00004/JIQUIPIL/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Buenas tardes. De la manera mas atenta solicito la siguiente información: 1.- Numero de convenios celebrados con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales; especificando el nombre de la autoridad con la cual se celebro. 2.- Los métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El doce de febrero del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"Omisión de darme la información que solicite." (Sic)

Ahora bien, el aquí recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"No me dieron la información solicitada." (Sic)

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00146/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Del precepto legal citado se advierte que el recurso de revisión, se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, es decir, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese "Estado de Derecho" en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad, el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información, lo que, a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige, y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, tiene la posibilidad de impugnar éste en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En tal tesitura, ante la negativa del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy recurrente de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna y por ende este Órgano Garante entra al estudio del fondo del asunto.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Esta autoridad advierte, que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas.

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, como fue referido en el Resultando PRIMERO de la presente determinación, el particular solicitó lo siguiente:

- a) El número de convenios celebrados con las autoridades estatales competentes para la prestación de los servicios públicos a que refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo referente a la administración de las contribuciones fiscales, especificando el nombre de la autoridad que los celebró, y
- b) Los métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal.

En primer término, es de señalarse que este Instituto no cuenta con los elementos necesarios para afirmar o bien desestimar la existencia de la información a la cual requiere tener acceso el particular; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento al respecto, ha sido criterio de este Pleno que debe privilegiarse el derecho de acceso a la información ante cualquier duda razonable; por lo que, se procede al estudio de la información solicitada, como si ésta existiese, a fin de determinar si le reviste el carácter de pública y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al particular solicitante.

Una vez apuntado lo anterior, es de señalar que este Instituto advirtió que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 115,

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

fracción III que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Aunado a ello, el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; además, establece que éstos

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

podrán asociarse para concesionar los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 31, fracciones II y VII, 48, fracción VIII y 126 establece que compete al Presidente Municipal, en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo de éste, celebrar convenios para la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de nuestra Carta Magna; convenir, contratar o concesionar la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares; recabando, cuando así proceda, la autorización de la Legislatura de la Entidad Federativa; así como, contratar o concesionar la prestación de servicios públicos, ya sea por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos, siempre y cuando se sujeten a lo establecido por la citada Ley Orgánica, a las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables; Sirve de sustento a lo anterior los preceptos legales en cita:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

Artículo 126. - La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concederse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concedidos a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Bando Municipal 2014 de Jiquipilco prevé en su artículo 31 que el Gobierno y la administración del Municipio está depositado en un cuerpo colegiado y deliberante que se denomina Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico, seis Regidores, electos por el principio de mayoría relativa y cuatro por el principio de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

Ahora bien, el artículo 35, fracción II del citado ordenamiento dispone que el Ayuntamiento tendrá entre otras atribuciones celebrar convenios, cuando así fuera necesario, con las autoridades estatales competentes, en relación con la prestación de

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución Federal, así como en lo referente a sus contribuciones.

Destacándose que el citado Bando Municipal en su artículo 45 reitera que el Municipio de Jiquipilco está facultado para la prestación de los servicios públicos que refiere tanto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Finalmente, por lo que hace a la administración de las contribuciones a que alude el particular en su solicitud de información identificada con el inciso a), que se infiere se vincula con los convenios celebrados con las autoridades estatales respecto a la prestación de los servicios públicos, cabe precisar que por disposición del artículo 7 del Código Financiero del Estado de México y Municipios para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, tanto el Estado como los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos.

Así, el citado Código Financiero señala en sus artículos 9, 10 y 11 la clasificación y definición de las contribuciones conforme a lo siguiente:

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en este Código. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

III. Contribuciones o Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social; las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente las beneficien, así como las derivadas de Servicios Ambientales.

IV. Aportaciones y cuotas de Seguridad Social. Son las contribuciones que las instituciones públicas y sus servidores públicos, respectivamente, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado.

Artículo 10.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que presten el Estado y los municipios en sus actividades de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, que estén previstos en la Ley de Ingresos.

Artículo 11.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los Municipios por funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes del dominio público, distintos de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras e ingresos derivados de la coordinación hacendaria, y de los que obtengan los organismos auxiliares del Estado y de los Municipios. “

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Además de ello, el Código Financiero del Estado de México y Municipios de manera puntual prevé la potestad del Estado, los municipios y los organismos públicos para la celebración de convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos; precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 17.- El Estado, los municipios y los organismos descentralizados podrán celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos; y en este caso se considerarán autoridades fiscales, quienes asuman la función en los términos de los convenios que suscriban. El Gobernador, por conducto del titular de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con otros Estados y el Distrito Federal, en las materias de verificación, de terminación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución."

Conforme a los preceptos citados, este Instituto arriba a la conclusión que los Ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; así como, conceder los servicios públicos a su cargo en plena observancia con las disposiciones jurídicas aplicables.

Además, los Ayuntamientos podrán celebrar convenios para la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de nuestra Carta Magna; contratar o conceder la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares; recabando, cuando así proceda, la autorización de la Legislatura estatal; así como, celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos.

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En esa tesitura, se tiene que de haberse celebrado convenios con autoridades estatales tanto para la prestación de los servicios públicos a que alude el artículo 115, fracción III de la Constitución Federal, como para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos relacionados con dichos servicios públicos, el Sujeto Obligado estaría en posibilidad de entregarla, toda vez que a dicha información le reviste el carácter de información pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3 y 12, fracción XII, con relación en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se analizarán en líneas siguientes.

Ahora bien, debe destacarse que parte de la solicitud de información se encamina a obtener por el número de los convenios celebrados con las autoridades estatales para la prestación de los servicios públicos a que alude el artículo 115, fracción III de la Constitución Federal, especificando el nombre de la autoridad que lo celebró, situación que su celebración, por lo que ha sido criterio reiterado de este Instituto que para garantizar el derecho de acceso de la información de los particulares se deberá entregar el documento donde conste la información solicitada, de ser el caso que el Sujeto Obligado los hubiese celebrado; los cuales de contener datos susceptibles de ser clasificados su entrega será en versión pública, con el correspondiente Acuerdo de Clasificación de su Comité de Información, en los términos del Considerando CUARTO siguiente.

Lo anterior es así, toda vez que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

acuerdos, circulares, contratos, **convenios**, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Criterio que es compartido por el Pleno Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Criterio 028-10

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”*

(Énfasis añadido)

En otro orden de ideas, y respecto al punto de la solicitud identificado con el inciso b) relativo a los métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera, debe destacarse que el Bando Municipal de Jiquipilco 2014, en su artículo 35, fracción XXXI prevé como atribución del Sujeto Obligado introducir los métodos y procedimientos en la selección y administración de personal a que alude el recurrente, precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 35. Son atribuciones del Ayuntamiento.

...

XXXI. Introducir los métodos y procedimientos en la selección y administración de personal de las áreas encargadas de la prestación de servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para celebrar convenios con autoridades estatales tanto para la prestación de los servicios públicos a que alude el artículo 115, fracción III de la Constitución Federal, como para la administración y recaudación de contribuciones y

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

aprovechamientos relacionados con dichos servicios públicos; así como para introducir los métodos y procedimientos en la selección y administración de personal de las áreas encargadas de la prestación de servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal; información que le reviste el carácter de pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3 y 12, fracción XII, con relación en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de haberse generado está en posibilidad de entregarla; preceptos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;..."

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI,

32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."**

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, no pasa desapercibido por esta Ponencia el hecho de que el recurrente no señaló la temporalidad de la información solicitada, sin embargo, se infiere que la solicitud se centra en la que ha generado la administración municipal actual, esto es la 2013-2015; por lo que, es criterio de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública y conforme al principio de máxima publicidad se entregue la información del uno de enero de dos mil trece al doce de enero de dos mil quince, ésta última fecha en atención al día en que se presentó la solicitud de acceso a la información.

Finalmente debe señalarse que en el caso de que el Sujeto Obligado no hubiese celebrado convenio alguno con autoridades estatales tanto para la prestación de los servicios públicos a que alude el artículo 115, fracción III de la Constitución Federal, como para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos relacionados con dichos servicios públicos deberá informarlo al particular al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

CUARTO. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, y en el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales susceptibles de ser testados, su entrega será en versión pública.

A este respecto, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo de las personas físicas el nombre, domicilio, teléfono, registro federal de contribuyentes, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, entre otros.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados, ya que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Conforme lo anterior, en el presente caso, el Sujeto Obligado, sólo podría testar los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave única del Registro de Población, domicilio, número de teléfono, firma y estado de cuenta si lo contuviera, todo ello siempre y cuando sea del representante legal de la empresa Concesionaria.

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, cabe señalar que en todo caso, únicamente deberán reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contenga en el documento en cuestión, no así los demás

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

datos personales, puesto que aun y cuando se advierte la existencia de otros datos personales que en términos generales debieran ser testados, debe considerarse que si están relacionados con el ejercicio de recursos públicos deben transparentarse, en virtud de que el conocer en qué y cómo se gastan dichos recursos es de interés general.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar el documento donde conste la información solicitada, debe dejar visible los datos del contribuyente o en su caso del concesionario el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque éste sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un ente público con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que brindan un servicio público de manera directa o bien mediante concesión renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...
VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...
VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

...
XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

...

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, si la información que requiere el hoy recurrente contiene datos personales es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación que reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos emitidos por este Instituto al respecto, con el objeto de testar la información susceptible de ser clasificada.

Es por ello, que se reitera que si la información solicitada contiene datos personales éstos deben ser protegidos mediante la versión pública de aquélla, sin que implique que esta circunstancia opere en automático, sino que también es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita acuerdo de clasificación fundado y motivado, en el que se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia; de la misma manera deberá contener el lugar y fecha de la resolución,

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Aunado a ello, es de destacar que los números de cuentas bancarias y clave bancaria estandarizada (CLABE), los cuales, ha sido criterio de este Pleno, constituyen información que debe clasificarse como reservada, y por ende debe elaborarse una versión pública en la que sean testados.

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas, como el Ayuntamiento -Municipio- se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservada en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Corolario a ello, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Municipio, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

De este modo, en las versiones públicas de la información solicitada, de ser el caso, deben testarse la información ya mencionada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprime- deja al

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de la información, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*
(Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, y ante lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Jiquipilco, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00004/JIQUIPIL/IP/2015, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, y de existir haga ENTREGA, vía SAIMEX, de:

- Los convenios celebrados con las autoridades estatales competentes en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del primero de enero de dos mil trece al doce de enero de dos mil quince en su versión pública; o bien, el documento donde conste el número de dichos convenios y las autoridades que los celebraron.

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- Los convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos, en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del primero de enero de dos mil trece al doce de enero de dos mil quince en su versión pública; o bien, el documento donde conste el número de dichos convenios y las autoridades que los celebraron.
- El documento donde consten los métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera, del primero de enero de dos mil trece al doce de enero de dos mil quince.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De ser el caso de que el Sujeto Obligado no hubiese celebrado convenio alguno con autoridades estatales tanto para la prestación de los servicios públicos a que alude el artículo 115, fracción III de la Constitución Federal, como para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos relacionados con dichos servicios públicos deberá informarlo al particular al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

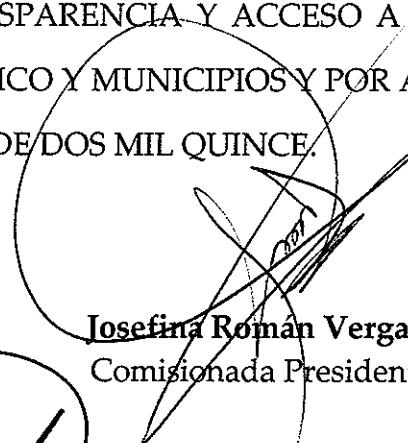
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

CUARTO. HÁGASE del conocimiento a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

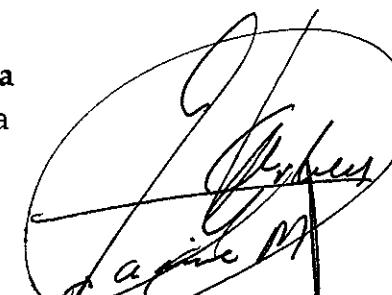
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA

Recurso de Revisión: 000146/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y POR ACUERDO DEL PLENO EL DÍA
CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Sru Jaime Merlos
Comisionada

Ausencia justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sanchez
Comisionada


José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación,
en suplencia del Secretario Técnico del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 000146/INFOEM/IP/RR/2015

BCM/GRR